



CONVENIO ESPECÍFICO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Y LA PROVINCIA DE SALTA

Entre el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTA-RIA, representado por su señor Presidente. Ingeniero Agrónomo D. Pablo Luis CORTESE, D.N.I. Nº 14.990.392, con domicilio en Avenida Paseo Colón Nº 367, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "SENASA", por una parte, y la Provincia de SALTA, con domicilio en Avenida los Incas S/Nº, de la Ciudad de Salta Capital, Provincia de SALTA, representada en este acto por su señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, Doctor D. Martín DE LOS RÍOS PLAZA, D.N.I. Nº 22.785.273, en adelante "PROVINCIA", por otra parte, en conjunto denominada "LAS PARTES", manifiestan:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, en tanto el Artículo 3° establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvoagropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca.

Que, asimismo, dispone que tal responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren. fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, además, el Articulo 4° de dicha ley determina que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.







Que, del mismo modo, por el Artículo 5° de dicha ley se establece que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en ella.

Que, a su vez, el Artículo 7º de la referida ley dispone que a fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en dicha norma o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, o con el propósito de complementar su descentralización operativa, el SENASA podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a los efectos de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que, por su parte, el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios asigna al SENASA, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales y las plagas vegetales, en salvaguarda del patrimonio sanitario animal y vegetal de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, teniendo en cuenta el proceso de regionalización y descentralización operativa en materia de control agroalimentario, por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-47-APN-JGM del 1 de febrero de 2021 se definen las zonas que comprenden las distintas jurisdicciones/regiones geográficas en las que está dividido el Territorio Nacional.

Que la Ley N° 22.375 establece el Régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos de origen animal, y dispone que las autoridades provinciales ejercerán el contralor sobre el cumplimiento de la reglamentación en sus respectivas jurisdicciones por intermedio de los organismos que ellas determinen, asistiendo el SENASA a los organismos locales.

Que la PROVINCIA, a través de la Ley Provincial N° 6.902, modificada por su similar N° 7.655, regula la habilitación y el funcionamiento de los establecimientos que industrialicen, elaboren, depositen y/o comercialicen los productos, subproductos y derivados de origen animal, como así también su transporte.



is y

DECRETO Nº 571





Que el Decreto N° 2.017/97, reglamentario de la referida ley, establece las funciones y obligaciones que deben cumplir los establecimientos faenadores, como así también de aquellos factores productivos que intervienen en el circuito económico, a los fines de preservar la salud del consumidor y fomentar el desarrollo económico de la actividad.

Que, asimismo, tal reglamentación determina las condiciones higiénico-sanitarias relacionadas con la habilitación, la registración, la comercialización y el transporte de los productos de origen animal.

Que dicha normativa prohíbe la faena y comercialización de productos cárneos en establecimientos no autorizados, requiriendo que cualquier persona o entidad que participe en la faena, elaboración, depósito, comercialización o transporte de carne cuente con la documentación sanitaria correspondiente de los organismos oficiales.

Que, asimismo, la Ley Provincial N° 7.361 establece la creación del Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitaria en todo el ámbito de la Provincia de SALTA, consistente en el desarrollo de tareas de inspección respecto de los aspectos higiénico-sanitarios sobre los establecimientos faenadores, elaboradores de productos de distintas especies, ubicados en territorio provincial, a excepción de los establecimientos federales, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 6.902.

Que tal Servicio es efectivizado a través de profesionales veterinarios designados por la Autoridad de Aplicación, quienes supervisan la producción de carnes y subproductos en todo el territorio provincial, garantizando así la seguridad alimentaria y la protección de la salud pública.

Que, en este marco y con el propósito de consolidar las acciones emergentes del proceso de regionalización y descentralización operativa, como parte de la relación de cooperación e intercambio para el desarrollo de acciones conjuntas en la Provincia de SALTA. LAS PARTES buscan establecer un sistema integrado, con el objetivo de formar una red institucional afectada a promover el desarrollo de la calidad de las materias primas ganaderas, la promoción de prácticas higiénicas e inocuas y la seguridad de los alimentos, a los fines de proteger y mejorar la salud pública en la referida provincia.

Que, además, dicha iniciativa busca integrar a todos los actores involucrados en la cadena agroalimentaria, desde la producción primaria hasta el consumo, estableciendo una interrelación efectiva entre los sectores público y privado.

Que este enfoque integral permitirá abordar de manera más efectiva los desafíos relacionados con la calidad, la seguridad y la inocuidad de los alimentos, procurando que

Maj .





las prácticas agrícolas y ganaderas se desarrollen bajo estándares óptimos que beneficien tanto a los productores como a los consumidores finales.

Que el Decreto Nº 4.238 del 19 de julio de 1968, sus modificatorios y normas complementarias, aprueba el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, que regirá en todos los aspectos higiénico-sanitarios de elaboración e industrialización de las carnes, subproductos y derivados, y de todo producto de origen animal, como asimismo los requisitos para la construcción e ingeniería sanitaria de los establecimientos donde se sacrifiquen e industrialicen.

Que con base en los enunciados que preceden, LAS PARTES convienen celebrar el presente Convenio Específico, el que se regirá de acuerdo con las siguientes cláusulas:

- Por la PROVINCIA, a la Dirección de Operadores de la Carne, a cargo de! Médico Veterinario D. Carlos Roberto MACÍAS, D.N.I. Nº 22.146.198, correo electrónico: macias.roberto1@gmail.com, teléfono: 3875944037.
- Por el SENASA, a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria a cargo del Médico Veterinario D. Jorge Raúl GRANT, D.N.I. Nº 22.210.289, correo electrónico: dnica@senasa.gob.ar, teléfono: 01141215257.-------

TERCERA: ACCIONES CONJUNTAS. LAS PARTES acuerdan llevar adelante las siguientes acciones:

- a) relevar el estado de situación de los establecimientos provinciales, tarea que será realizada en forma conjunta entre técnicos del SENASA y de la Dirección de Operadores de la Carne de la Provincia de SALTA, de conformidad con la Ley Provincial N° 6.902;
- b) diagnosticar el estado de situación de los establecimientos según las condiciones higiénico-sanitarias y documentarlas;







- c) brindar capacitación en frigoríficos a Jefes de Servicio de Inspección Veterinaria (Directores Técnicos), Encargados de Calidad y demás personal. Esta actividad será realizada por personal del SENASA y de la citada Dirección de Operadores de la Carne, y estará dirigida a la totalidad de plantas;
- d) brindar capacitación y jerarquización a los Supervisores y Directores Técnicos de los frigoríficos, a fin de unificar criterios y metodologías de trabajo/fiscalización;
- e) realizar jornadas periódicas de capacitación en inocuidad alimentaria a titulares y gerentes de plantas (inocuidad de los alimentos, salud pública, Enfermedades Transmisibles por los Alimentos ETA), las que serán dictadas por personal del SENASA y de la referida Dirección Provincial;
- establecer criterios de unificación entre la PROVINCIA y el SENASA para la habilitación de mataderos-frigoríficos, tomando como eje la Ley N° 27.233, el citado Decreto N° 4.238/68 y el Código Alimentario Argentino;
- a) complementariedad para el fortalecimiento del sistema en los temas que así lo requieran, sin perjuicio de las autonomías de cada una de LAS PARTES en materia de sanidad animal, calidad y control agroalimentario;
- capacitación continua e integrada en el ámbito privado y en los TRES (3) niveles de la Administración Pública (nacional, provincial y municipal);
- e) información compartida;
- d) uso racional de los recursos económicos, físicos y humanos disponibles por LAS PARTES;
- ≥) simplificación de trámites;
- f) en toda ocasión de inspección, el personal de LAS PARTES debe contar con indumentaria reglamentaria y de seguridad para el ingreso a los mataderos frigoríficos; y
- g) todo otro principio que favorezca el desarrollo de un sistema federal en materia de sanidad animal, calidad y control agroalimentario, respetando las premisas anterio-







QUINTA: PROPIEDAD INTELECTUAL - PUBLICACIONES. Los documentos y proyectos que surjan de la mutua colaboración entre LAS PARTES serán considerados de propiedad compartida, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 11.723 -"Régimen Legal de la Propiedad Intelectual", condicionándose su publicación, difusión, forma y uso del logotipo de cada institución, al acuerdo entre partes. -----SEXTA: INDIVIDUALIDAD Y AUTONOMÍA DE LAS PARTES. En todas las circunstancias o hechos relacionados con este convenio, LAS PARTES mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán individualmente sus responsabilidades. LAS PARTES se comprometen y acuerdan que ninguno de sus empleados o agentes afirmarán ser los funcionarios o empleados de la otra parte, tampoco estarán facultados ni autorizados para actuar como agente de la otra para ningún propósito. En lo que respecta a los recursos humanos aportados por cada una de LAS PARTES y comprometidos en la ejecución de este convenio, se establece expresamente que no habrá ninguna relación laboral o de cualquier forma y/o naturaleza con respecto a la otra parte.----SÉPTIMA: INDEMNIDAD. Este convenio no constituye ninguna forma de asociación o relación laboral entre LAS PARTES, por lo tanto, no serán consideradas responsables solidariamente por ningún asunto de responsabilidad civil o laboral individualmente incurrido por cualquiera de ellas. Asimismo, se comprometen a mantener indemne a la otra respecto de cualquier reclamo judicial o extrajudicial que sus respectivos recursos humanos iniciaren contra la parte empleadora correspondiente, como consecuencia de labores relacionadas con la ejecución del presente instrumento.-----OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD. Los funcionarios, el personal técnico, los agentes administrativos y/o los asistentes que deban intervenir en todo o parte de las tareas relacionadas al presente convenio, deberán respetar la confidencialidad de la información

pet

NOVENA: ACTAS COMPLEMENTARIAS. Para la ejecución del presente convenio LAS PARTES podrán celebrar Actas Complementarias vinculadas con el objeto de este instrumento, las que deberán tener el siguiente contenido mínimo:

obtenida en la ejecución del Plan de Trabajo. En este sentido, LAS PARTES tomarán los recaudos necesarios para que el personal que tenga acceso a información confidencial la mantenga en secreto.

DECRETO Nº. 571





- a) objetivo del Acta Complementaria, definiendo los resultados esperados y los beneficios concretos que se pretenden alcanzar;
- b) programa detallado de actividades, identificando claramente los responsables, los alcances de las tareas y los plazos de ejecución, etc.;
- c) recursos necesarios para la ejecución exitosa del acuerdo, abarcando aspectos económicos, humanos, técnicos e infraestructurales requeridos para llevar a cabo las actividades planificadas; y
- d) entidades responsables de proveer y gestionar los recursos necesarios, procurando una distribución eficiente y oportuna para cumplir con los objetivos establecidos en las Actas Complementarias.-----

DÉCIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y JURISDICCIÓN. Para todos los efectos que pudieran corresponder, LAS PARTES constituyen domicilios en los denunciados en el encabezado del presente documento. En caso de surgir controversias entre ellas, estas acuerdan dirimirlas en forma directa, con espíritu de cordialidad y buena fe. No obstante, si persistieran dichos extremos, LAS PARTES acuerdan someterse a la jurisdicción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. -----DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES. Cualquier notificación, informe, solicitud, aprobación, consentimiento u otra comunicación requerida en virtud de este convenio, se hará por escrito y se considerará que se ha entregado y recibido por completo a todos los efectos, si se entrega en persona con el debido cargo de recepción o se envía por correo certificado, correo postal o electrónico (con un recibo de transmisión apropiado) a las respectivas partes en las siguientes direcciones:

La PROVINCIA:







Dirección de Operadores de la Carne Ley Provincial Nº 6.902.

Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Santiago del Estero N° 2225, Piso 4°, Departamento 25, Código Postal N° 4400, Salta, Provincia de SALTA.

Correo electrónico: operadoresdelacarne@salta.gov.ar.

El SENASA:

Unidad Presidencia.

Avenida Paseo Colón Nº 367, Piso 9°, Código Postal Nº 1063, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Correo electrónico: presidencia@senasa.gob.ar.

Cualquiera de LAS PARTES podrá modificar su dirección de envío a los efectos de este convenio, mediante notificación fehaciente a la otra de su nuevo domicilio.

> Ing. Agr. Pablo Luis Cortese Presidente

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Dr. MARTIN DE LOS RÍOS
Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable